

dos torzales de oro, ò plata hilados con hoja de holgado sobre limpia y fina seda; i juntamente se han de tener con hoja de holgado por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas una lista de seda blanca, i las demás ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

*Telas de plata i oro, que se fabrican en cuenta de tafetàn. Primavera de plata con flores de seda.*

43 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina y limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara dos onzas i media, quarta mas ò menos; i si fueren espolinados de plata, ò oro, ha de ser con dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre limpia y fina seda, i ha de pesar cada vara de este genero tres onzas i media, quarta mas ò menos.

*Tela passada ò bordado.*

44 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tener con un torzal de plata, ò oro hilado sobre fina y limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, i ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Tela passada, que llaman sarga de plata, ò verguilla.*

45 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de tener con un torzal de plata, ò oro hilado sobre limpia i fina seda, i juntamente con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, quarta mas ò menos; i si fueren espolinadas de flores de oro, han de ser de dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado sobre fina, i limpia seda, i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas i media, quarta mas ò menos.

*Lamas, ò tabies labrados de plata, ò oro por hilar.*

46 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tra-

mar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas ò menos.

*Lamas llanas de aguas de plata.*

47 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar, i ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas ò menos, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas; i si fuere tegida de una lanzadera de plata, ò oro, ha de pesar tres onzas i media, una quarta mas ò menos.

*Telas de plata, ò oro sin labor, que llaman restaño.*

48 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos.

*Telas de plata i oro, que llaman de relampagos, ò lampazos.*

49 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina, i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos; i si fueren espolinados con flores de oro, ò plata, ha de ser de torzal hilado sobre limpia y fina seda con hoja de holgado cubierto, i ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Sargas ligadas de plata, i oro para ornamentos.*

50 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzal de plata, ò oro hilado con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Jergas sencillas de plata i oro de filigrana.*

51 No se puedan labrar en menos cuenta que de

quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se han de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzal de plata, ò oro bilado, cubierto con hoja de holgado sobre fina i limpia seda, i ha de llevar hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i ha de pesar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

*Velillo de plata fina.*

52 No se pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de tener en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se ha de tramar con hoja de plata, que llaman comun, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara onza i media, dos adarmes mas ò menos.

§. I. I se declara que todos los generos, que se contienen en la cuenta de quarenta i dos portadas, que corresponden à tela de tafetàn, no se permite que en las orillas tengan listas de seda blanca, porque se diferencian de los generos de mas cuenta.

§. II. I asimismo se declara que respecto de todos los tegidos de tela de plata i oro se reducen los tres generos expressados, que son cuenta de raso, cuenta de gorgoràn, i cuenta de tafetàn, assi los que se labran en estos Reinos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, i señal de los generos, à que se asimilaren; i no viniendo en esta forma, incurran en la pena de la lei establecida.

§. III. I respecto de que los tegidos de oro i plata no pueden tener el peso tan ajustado por la variedad de labores, realces, ò briscado de ellas, assi en lo passado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas, que se hacen, ò poderse mezclar lo espolinado con lo passado, i con lo briscado, i asimismo concurrir en una pieza espolinado, passado, i briscado, para que no pueda aver engaño alguno, assi en las telas, que quedan referidas, como en las que fueren quaxadas, i las demás, que se fabricaren de las calidades, que quedan referidas, i se sepan las platas, i oros, que ha de llevar cada genero de tegidos, assi dobles, como sencillos; se ordena que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) aya de tener las platas, ò oros, que se refieren en los capitulos siguientes; i para que esto se pueda executar con mas facilidad, los Veedores, ò personas, que uvieren de reconocer las ropas, han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela, i contar las platas, ò oros, que incluyere de punto à punto, i si no tuvieren las que correspondieren à cada genero, assi dobles, como sencillas, dos platas, ò oros mas ò menos en cada media ochava, la tela se ha de dar por falta de lei; i las platas, ò oros, que han de tener los generos de tegidos, que quedan expressados, han de ser las siguientes.

*Rasos de oro, i plata.*

53 Han de tener en la medida de la media ochava

sesenta platas, ò oros sencillas, si fueren pasadas, i dobles de las espolinadas.

*Brocados espolinados.*

54 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta platas, ò oros dobles.

*Jergas de filigranas de plata dobles.*

55 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas, ò oros dobles.

*Corles ricos para ornamentos.*

56 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta hojas de plata, i treinta oros dobles.

*Primaveras de plata.*

57 Han de tener en la medida de la media ochava sesenta hojuelas de plata; i si fueren espolinadas, sesenta oros dobles.

*Telas passadas, ò bordados.*

58 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta i seis platas de hojuelas, i otras quarenta i seis de torzal de oro ò plata.

*Sargas de plata, ò verguillas.*

59 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, i cincuenta de platas de torzal sencillas, i si fueren espolinadas, cincuenta oros dobles en los espolinados.

*Lamas labradas, ò tabies.*

60 Han de tener en la medida de la media ochava quarenta i seis platas de hojuelas.

*Lamas llanas, i de aguas.*

61 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta i seis platas de hojuela, i si fueren de una lanzadera, han de tener cien platas de hojuelas.

*Restaño.*

62 Ha de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela.

*Relampagos, ò lampazos.*

63 Han de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela, i si fueren espolinados, cien oros en los espolinados de torzal sencillos.

*Sargas para ornamentos.*

64 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, i cincuenta platas de torzal sencillas.

*Jergas de filigrana de plata sencillas.*

65 Han de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, i cincuenta platas de torzal sencillas.

*Velillo de plata.*

66 No se le puede dar numero de platas, porque no lleva trama.

67 §. I. I es declaracion que todos los generos de texidos mencionados, assi de plata, como seda sola, que tuvieren color, que toque à colorado, ò à morado, como son carmesi, columbino, violeta, ò caracuchó, ha de tener la cochinilla, que pertenece à la tinctura de cada libra de seda de estos colores, assi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca (que tambien le pertenece) i que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

§. II. I se previene que todos los tegidos mencionados de plata, i oro, que se labraren en cuenta de quarenta i dos portadas de ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que, por lo menos, antes de togerse, ha de pesar cada vara de pie doce adarmes.

§. III. Tambien se declara que no se ha de poder hilar plata para ningun tegido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro; i que no se hile plata, que no sea hoja holgado à lo menos; i que no se teja, ni se hile, ni labre el Tirador de oro plata, que llaman hoja de sarga, i assimismo que no se hile plata fina sobre hilo, ni plata falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda, i plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes, i engaños grandes, que en esto se cometen.

§. IV. I tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tegidos, assi de oro i plata, como los de seda (que quedan mencionados en cada una de ellas) han de ser dos tercias de vara castellana; i assimismo, que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias, ayan de llevar la cuenta de hilos, i peso mas que le correspondiere al ancho, que se les aumentare, advirtiendo que este se aumente con proporcion ajustada, ò que sea de tres quartas de vara castellana, ò de una vara, ò de vara i tercia.

§. V. Que para que los tegidos, assi de seda, como de plata i oro puedan labrarse con la calidad i bondad, que queda prevenida, los Tiradores de plata, ò oro, Hiladores, i Torcedores de seda, i Tintoreros ayan de observar precisamente lo establecido en sus Ordenanzas, sin que por razon de costumbre, ò de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas; porque de no averlas guardado se ha seguido el descredito à las Fabricas de estos Reinos.

§. VI. I para que esto tenga la debida execucion, los Veedores, ò Mayores de la Casa del Arte de la Seda, juntamente con los Veedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, i Tintoreros, puedan visitar las casas de los Tiradores, i las de los Hiladores, i Torcedores, i sus tornos, i las de los Tintoreros, i sus tintes siempre que les pareciere conveniente; i los Veedores de cada uno de los dichos Gremios sean obligados à concurrir, siempre que los llamaren los Veedores, ò Mayores de la Casa del Arte mayor de la Seda; i si no lo hicieren luego, puedan los dichos Veedores, ò Mayores de la Casa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo genero de fraudes, elegir las personas de cada uno

de los dichos exercicios, que fueren de su mayor satisfaccion, para hacer prontamente la Visita, que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello; i en caso que los Veedores, ò Mayores de la Casa del Arte mayor de la Seda, i los de los dichos Gremios no se conformaren, i el Juez de las Fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio, sobre que se hiciere la Visita, i lo que la mayor parte declarare, se execute sin dár lugar à litigio, i puedan compeler los Veedores, ò Mayores de la Casa del Arte mayor de la Seda à las personas, que nombraren, en caso de no concurrir los Veedores, con prision, à que vayan à hacer la Visita, sin que se les admita causa alguna para dexarla de hacer; i qualesquiera Justicias les devan dar favor, i ayuda, siempre que se la pidieren, para poderlo executar.

§. VII. Que si los Tiradores de plata, ò oro, como los Hiladores, Torcedores, ò Tintoreros no cumplieren con lo que queda estatuido; paguen el daño estimado por dos personas peritas, i tercero en caso de discordia, i tres mil mrs por la primera vez, i por la segunda à arbitrio del Juez de las Fabricas, i la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

§. VIII. Que todas las manufacturas, i fabricas referidas para el ajuste de la lei, cuenta, i peso se ayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se fabricaren, i siendo de lei las puedan poner el sello de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, i por la otra el nombre del Veedor, ò Veedores, que las sellaren, que la han de esculpir despues de reconocida la pieza, i se ha de poner en el mismo tegido de ella, i no se puedan sellar en otra forma; i si el Veedor, ò Veedores (faltando à su obligacion) sellaren tegidos, que no fueren de lei, demas de la satisfaccion del daño, que se siguiere al interessado, incurra en pena, por la primera vez, de seis mil mrs. i por la segunda, doblada la cantidad, i dos años de destierro, i por la tercera, veinte mil mrs. i privado de exercicio del Arte de la seda; i en las mismas penas incurran los Veedores, que sellaren mercaderias, i generos de fuera de estos Reinos, que no tuvieren la lei, cuenta, peso, i marca, i señales, que se contienen en estas Ordenanzas.

§. IX. I para evitar qualquier genero de duda, que se pueda ofrecer, en quanto al peso, se previene que las piezas se ayan de pesar, como se hallaren al tiempo de reconocerlas, i teniendo el peso, que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar, para el libre uso de ellas.

*En 26. de Agosto de 1728. se dió Despácho por la Junta de Comercio, mandando guardar esta Real Pragmatica al Colegio, i Arte de la Seda de Valencia.*

§. X. I todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, i Privilegios generales, i particulares, que todos quedan anulados, i derogados; para cuyo efecto, usando de mi regalia, mando que se ob-

serven por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas antiguas en todo aquello, que no se opusieren, i fueren contrarias à estas.

V. — Nuevas, i antiguas Ordenanzas del hilar de la seda en mazo.

*El mismo en Madrid á 13. de Julio de 1692. por Cedula aprobando las Ordenanzas de la Junta de Comercio de Granada, hechas en 8. de Junio de 1533. i añadidas desde 2. de Marzo de 1691. hasta 23. de Junio de 1692. de orden de la Junta de Comercio de Madrid en 30. de Enero de dicho año de 91.*

Para la mayor perfeccion de las Fabricas de sedas de la Ciudad de Granada en 8. de Junio de 1533. por el Cabildo de ella se formaron Ordenanzas para el hilar de la seda, i calidad, i separacion, que deven tener los mazos en rama, i no permitir mezcla de azache, i ocal entre la seda fina, con diferentes penas, i apercibimientos, que miran à la mejor, i mas puntual observancia de todo lo que contenian; i aviendose reconocido que con el transcurso del tiempo se ha vulnerado providencia tan importante, i que incide en el credito, i estimacion de fabricas tan antiguas, i de tanta fama; teniendo presente lo mucho que conviene la execucion de las dichas Ordenanzas, i lo demás que ha parecido añadir para su mas efectiva execucion en el punto del hilado de la seda, i que se hagan los mazos con separacion de las sedas, sin permitir se adultere la fina: visto en la Junta de Comercio, i con Nos consultado, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando que con el cuidado, i vigilancia que se deve confiar de vuestro zelo à mi servicio, hagais guardar, i cumplir las dichas Ordenanzas, sin permitir que con motivo, ni pretexto alguno se alteren en todo, ni en parte, especialmente en quanto à que no se mezclen las sedas, disponiendo que los mazos se vendan con separacion, i pureza del genero, que cada una fuere, i que à este fin se visite la seda en los mazos, antes de ponerse en venta: i permíto, i tengo por bien que en las personas, que se hallaren transgressores en la execucion de lo que mira al hilado de la seda, i su separacion, se executen las penas impuestas en las dichas Ordenanzas, i las demás que ha parecido añadir para su mejor observancia; i el tenor de las Ordenanzas es como se sigue.

*Que ninguno use su oficio sin ser examinado. — Tit. 17. en las Ordenanzas antiguas.*

1 «Primeramente que ninguno use el dicho oficio de Hilador en esta Ciudad, ni su Tierra, Termino, ni Jurisdiccion, sin que primero sea examinado por los Veedores, que son, ò que fueren nombrados por esta Ciudad del dicho oficio, para que vean si es habil, i suficiente para usarlo; i, siendolo, lo examinen, i le den su Carta ante Escrivano del Cabildo de esta Ciudad; i el que en otra manera lo usare, incurra en pena de seiscientos mrs. i que por el tal examen lle-

ven los dichos Veedores veinte i cinco mrs. no mas, ò so la dicha pena.»

A esta Ordenanza se añade, que por ser la pena de mrs. corta, usan dicho oficio, sin estar examinados; i assi convendrá mucho que su Magestad aumente la pena de los seiscientos mrs. ò lo que fuere servido, cometiendolo à las Justicias de las Villas, i Lugares para que escrivan causas, i las remitan à la Junta, donde vengán à examinarse, i sean castigados en ellas.

*Que al tiempo que hilaren, tengan dos muchachos para que sigan el Torno. — Tit. 18. en las antig.*

2 «Otro si ordenamos i mandamos, que el Hilador sea obligado, al tiempo que hilare, de tener dos muchachos, ò muchachas, qual mas quisieren, para que traigan el torno, porque puedan trabajar todo el dia, ò so la dicha pena.»

*Que el Hilador haga el torno bueno. — Tit. 19.*

3 «Otro si ordenamos, i mandamos, que cada Hilador haga el torno, para hilar la seda, mui bueno, à vista de los Veedores, porque en esto ai mucho engaño; i porque siendo el torno bueno, es provecho de la seda, i no siendolo, es daño: i por la razon de la visita no han de poder llevar los dichos Veedores cosa ninguna, so la dicha pena al que lo contrario hiciere.»

Assimismo se añade à esta Ordenanza el que los dichos tornos han de tener de altura ladrillo i medio, i la rejuela de hierro, hilandose con carbon, i en tal caso ha de tener una quarta de altura desde la rejuela à la caldera, i que esté sentada en vago, i que solo tenga dos estrivos, uno en la piquera, i otro enfrente: i si se cociesse con leña seca, ha de estar mas alta, teniendo el campanario vara i quarta de altura desde la caldera à las carretillas, i que estén corrientes: la cuerda de la jaulilla ha de ser de vendos torcidos, i no de otra cosa alguna, i los gafetes de vidrio; i dicho fuego ha de ser à punto de hervir, i que el agua de la piquera no se derrame, i la disparadera del torno que sea lisa, para que, quando se dispare, salga con suavidad; i que no se hile en verza, sino asoleado, por ser todo quiebra para la renta de su Magestad, i fabrica de los tegidos: i haciendose assi, será en aumento de todo.

*Que no echen muchos capullos en la caldera. — Tit. 20.*

4 «Otro si ordenamos, i mandamos, que el Hilador no eche en la caldera muchos capullos, i que los echen poco à poco, porque los puedan hilar mejor, i mas limpios, i que estos capullos los traiga en la caldera en tres maneras, de ellos nuevos, i de ellos menos gastados, i de los gastados del todo, i que siempre anden en la caldera de esta manera; i que el agua, que estuviere en la caldera, sea clara, i limpia; i si el Hilador pusiere algun achaque, se vea por los Veedores que es la causa por que trae la caldera sucia, si es por falta de los capullos, ò por que, so la dicha pena.»

Se añade à esta Ordenanza que no puedan traer en

la caldera mas que de quatro à seis capullos, para que se hilen bien, i en acabandolos de labrar, se ha de descabezar la pella, i labrarlos, hasta que salga la seda clara, i limpia, i las pegaduras han de ser de tres à quatro capullos, por convenir assi à su Magestad por sus derechos, i al aumento de las fabricas, i tegidos.

*Que el Maestro vea la caldera, i la lumbré, que ha menester.—Tit. 21. en las antig.*

5 «Otro si por quanto ai capullos que quieren mucha lumbré, i otros poca, mandamos que el Maestro, que la uviere de hilar, antes que lo comience à hilar, vea la caldera del capullo, i la lumbré, que ha menester, i se la eche, i no de otra manera, so pena de mil mrs.»

*Que no tengan capullos.—Tit. 22. en las antig.*

6 «Otro si que, si fuere hallado à algun Hilador algun capullo sano, echado fuera de la caldera, que incurra en pena de seiscientos maravedis.»

*Que hilen limpia la seda.*

7 «Otro si ordenamos, i mandamos, que los dichos Maestros Hiladores hilen la seda limpia, i sin motas, porque hilandose de esta manera, vale dos, ò tres pesantes mas; so pena que, si assi no la hilaren, i fuesse hallada con motas, que pague la seda à su dueño, i mas incurra en pena de dos mil mrs.»

Se añade à esta Ordenanza que se ha de apartar la seda fina de la ocál, i sin tirar de la pella para sacar tramilla ninguna, ni echarla en el mazo por entraparse con la pelusa la ropa, i que esté bien cruzada, i cocida, i no cruda, por la lamia que arroja en daño de los tegidos, echandolos à perder.

*Que quando se hicieren los mazos, no echen en ellos plomo, ni otra cosa.—Tit. 2.*

8 «Otro si, por quanto se ha hallado, que, al tiempo que hacen los mazos, entran dentro de ellos muchas cosas, i esto es en mucho daño, i perjuicio de la seda, i dueños de ella; ordenamos i mandamos, que ninguno de los dichos Hiladores, ni otra persona alguna, al tiempo que hicieren los mazos de la seda, no sean ossados de poner dentro de ellos alguna piedra, maraña, ni plomo, atanquias, ni otra cosa alguna, salvo que todo sea seda fina, so pena de dos mil mrs. i privacion del oficio de Hilador por dos años.»

Se añade à esta Ordenanza para su mejor observancia que los mazos, que assi se hiciessen por los Hiladores, el mayor no passe de tres libras, i que no vengán torcidos, sino sueltos, i atados con la misma seda, i que en los Gelices de Alcaiceria nombre la Junta dos personas peritas, que vean, i reconozcan la seda, que entrare en ellos, si viene apartada la fina de la ocál, i azache, i media seda; i que cada seda se venda con distincion; i que no se pueda vender hasta que esté vista, i reconocida, i en los brevets firmada, ò rubricada; i esto se guarde, pena de dos mil mrs. por cada vez, assi al Geliz, como al dueño de la seda.

*Que tengan torno, i todo aparejo.*

9 «Item ordenamos i mandamos, que los dichos Hiladores sean obligados de traer, i tener los tornos, i todos los otros aparejos, con que hilaren la seda, mui buenos, i bien hechos, i que no los traigan gastados, so pena que se los quiebren, i deshagan los Veedores, è incurran en pena de doscientos mrs.»

§. I. La pena de esta Ordenanza por ser corta no se executa su contenido, i convendrá mucho que su Magestad siendo servido la aumente lo que le pareciere, cometiendo à las Justicias de las Villas, i Lugares visiten los tornos, i den cuenta à la Junta de las causas, que hicieren en razon de ello, para que sean castigados los que contravinieren ellas; i si no lo hicieren, la Junta proceda contra las Justicias, i contra el dueño.

§. II. Todos los Hiladeros, i Hilanderas han de hilar limpia, i fina seda; i para que sea limpia, no han de poder rebolver ocál, ò parche con lo fino, i para que esté bien cruzada, ha de andar el torno en su cama de cuadrado, i el mortero ha de ser macizo con sus roscas, i en el agujero de arriba su chapeta de hierro, para que haga mejor cruz.

§. III. I todos los cabos supernumerarios, ò de registro han de traer vanderilla con el nombre del dueño, i del Hiladero, i Hilandera.

§. IV. I los tornos no ayan de tener mas de tres varas i media de vuelo, i no mas por el perjuicio, que se le sigue al Fabricante por su poca coccion, i mala calidad; i no puedan hilar mas de con dos agujas, porque vaya la seda pareja, i sin lamia.

§. V. I assimismo que el Hilador saque, i quite del torno la labor, que uviere hecho atandolas por las cabezas de arriba con hilos de la misma seda, i los conchales de abaxo con seda, i abiertos, i no torcidos.

*Que cada uno gane cada día ochenta i cinco mrs. i pague los muchachos.*

10 «Item mandamos que cada uno de los dichos Maestros Hiladores no puedan llevar, ni lleven por cada un día que hilaren seda, por su trabajo, i jornal mas de dos reales i medio, i que el tal Hilador sea obligado à pagar los muchachos, ò muchachas, que le traen el torno, so pena de seiscientos mrs. si mas llevare de los dichos dos reales i medio en qualquier manera que sea.»

Que sea este el jornal de quatro reales al día, poniendo el dueño de la hilaza muchacho, ò muchacha, para hilar el torno.

*Que las mugeres hilen por millares los capullos, ò por jornal con que ganen ochenta i cinco mrs.*

11 «Item, porque ai algunas personas mugeres en estas, i que no ponen tornos públicos, sino es dentro de su casa, i no labran todo el día, por entender en sus cosas; mandamos que estas tales puedan hilar por millares de capullos, ò por jornal, como se igualaren, con tanto que no suban de los dos reales i medio, so la dicha pena; las quales dichas penas sea la tercia parte para los dichos Veedores, ò persona, que

lo acusare, i la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, i la otra tercia parte para los Jueces, que lo sentenciaren.»

*Que no hilen con escobilla.*

12 «Item, mandamos que ningun Hilador de seda sea ossado de hilar con escobilla, ni con otra cosa alguna, excepto con la mano; porque hilando con la dicha escobilla, no se hila perfectamente, ni tan bien como sin ella, so pena de 600. mrs.»

Se añade que por quanto no se hila con la mano, sino con escobilla, i esta la hacen de diferentes yervas, i de hojas de verengena, de forma que descarnan el capullo, i hieren, i lo hacen parche; en caso que no se hile con la mano, sino con escobilla, esta ha de ser de tomillo sedeño, por ser mui suave, i à proposito para dicha hilaza; i no aviendolo, que sean de hojas de ciega el viento.

*Que el muchacho, i mozo, que traxere el torno, sea de doce años arriba.*

13 «Item que ningun Hilador de seda no tenga muchacho, ni muchacha, que traiga el torno, si no fuere de doce años arriba, porque por ser de menos edad, no aguardan al Hilador, i à esta causa no puede hilar como deve, so la dicha pena de 600. mrs. excepto en lo que toca à las mugeres, que hilan dentro de sus casas, porque estas tienen dentro de ellas muchachos, i muchachas, que las ayudan, i que estos sean de ocho años arriba, so la dicha pena.»

VI. 94. 2. Parte.—L. 5, tit. 24, lib. 8 de la Novísima, VII.—L. 15, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.

#### TITULO XIV.

DE LOS REGATONES.

AUTO I.—L. 9, tit. 3, lib. 9 de la Novísima.  
II.—L. 15, tit. 17, lib. 3 de la Novísima.

#### TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

AUTO I. 186. 1. Parte en la Nota.—Citado en la nota 1, tit. 16, lib. 10 de la Novísima.—En los titulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon de los que se otorgaren desde la data de este titulo.

*El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1717. lib. 4. f. 43.*

En los titulos de registros de censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga que los Escrivanos tomen la razon, i registren todos los censos, que se otorgaren desde el día de la data del titulo, i no de los que se uvieren otorgado antes.

II.—L. 2, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.  
III.—L. 3, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.

IV. Fol. 320. Tom. 5. Pragm.—Del dinero que se uviere tomado à censo, i daño, se moderen los reditos è intereses à 5. por 100.

*Carlos II. en Madrid à 14. de Marzo de 1680. por Cedula.*

Aviendose considerado que se han tomado por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino (con facultades nuestras) cantidades considerables de dinero à censo; i à daño, i muchas con intereses de mas de 5. por 100. para los servicios, que han hecho de donativos, i otros, cargando lo que esto importa sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carnes, i sobre sus propios, i arbitrios, que se le han concedido; hemos resuelto que todos los intereses, que pagaren, de mas de 5. por 100. al año, del dinero, que uvieren tomado à censo, ò à daño de qualesquier personas de qualquier estado, ò calidad que sean, Concejos, i Universidades, se reduzcan, como desde luego mandamos queden reducidos para desde primero de Enero de este presente año, à solos 5. por 100. sin que se pueda exceder en manera alguna, por ser lo mas proporcionado, i permitido en semejantes contratos; i que la diferencia de los 5. por 100. à que han de quedar, hasta lo que pagaban (que se tiene entendido llegaba à 6. i à 8. por 100.) se reconozca, i ajuste lo que importa, sin dilacion alguna, i se aplique sueldo à libra à la moderacion de lo que està encargado sobre las dichas quatro especies de vinagre, vino, aceite, i carnes en los mismos Lugares indispensablemente, sin que se pueda convertir en otro efecto alguno por preciso, i urgente que sea, i à esta proporcion se baxen los precios, à que se venden, para que los Pueblos consigan este alivio; i porque deseamos que todas las imposiciones, hechas sobre las quatro especies referidas se muden à otras hipotecas, que tuvieren las mismas Ciudades, Villas, i Lugares, ò se les puedan conceder, sin grave inconveniente, para que estos generos queden libres de semejantes cargas, i las gocen los vassallos à mas moderados precios, siendo las nuevas hipotecas à satisfaccion de los interesados, vos las dichas Justicias informareis al Consejo lo que en esto se ofreciere, para que se tome la resolucion, que convenga, dando cuenta de aver executado lo demás que se os manda: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se execute inviolablemente en la dicha forma, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier licencias, facultades, i otros Despachos, que se uvieren expedido à essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales derogamos en quanto à la permission del exceso de los 5. por 100. dichos, dexandolas en su fuerza, i vigor para en lo demás.

V. Fol. 527. Tom. 5. Pragm.—L. 8, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.  
VI.—L. 4, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.  
VII.—L. 5, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.  
VIII.—L. 6, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.  
IX.—L. 10, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.